

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO
Expediente: 11001310304120220030400
Asunto: Contestación de demanda

DANIEL CAMACHO ROZO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.499.501 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 386.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.468.568 de Barranquilla, por medio del presente escrito contesto la demanda de la referencia y propongo excepciones de mérito, encontrándome dentro del término previsto legalmente para tal efecto.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Al hecho primero:

“PRIMERO: *Los demandados **DRUG STORE SAS y LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO**. Se comprometieron de manera solidaria, mediante pagaré No. 1058270 de fecha 7 de diciembre de 2021 a pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la suma **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$430.832.672)** más los intereses corrientes la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENT PESOS (\$15.860.690).**”*

Respuesta: Es parcialmente cierto en la medida que LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO suscribió la carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 1058270, en su condición de representante legal de DRUG STORE S.A.S. y no en nombre propio. El pagaré si bien fue suscrito por ella a título personal, lo fue en espacios en blanco y no suscribió la carta de instrucciones.

2. Al hecho segundo

“SEGUNDO: *El pago de las sumas mencionadas en el numeral anterior debía realizarse el 29 de julio del 2022.*”

Respuesta: Es parcialmente cierto en la medida que mi representada no conoce con detalle la fecha antes dicha por cuanto ella no firmó la carta de instrucciones para llenar el pagaré que contaba con espacios en blanco.

3. Al hecho tercero

“TERCERO: Los valores contenidos en el pagaré No. 1058270 de fecha 07 de diciembre de 2021 corresponden a las siguientes obligaciones:

- 07100001100536541– CREDIEX FIJO FNG PYMES
Saldo a capital: \$ 430.832.672
Intereses corrientes: \$ 15.860.690”

Respuesta: No me consta, por cuanto las pruebas documentales aportadas con la demanda no dan cuenta que el pagaré con espacios en blanco No. 1058270 corresponda a la obligación No. 07100001100536541 – CREDIEX FIJO FNG PYMES. Adicionalmente insisto en el hecho que mi representada no suscribió carta de instrucciones para llenar el referido pagaré.

4. Al hecho cuarto

“CUARTO: Los demandados **DRUG STORE SAS y LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO**, a la fecha de presentación de la demanda no han cancelado ni el capital ni los intereses corrientes del pagaré No. 1058270 de fecha 7 de diciembre de 2021.”

Respuesta: No es cierto en la forma planteada, en la medida que el pagaré fue suscrito con espacios en blanco y mi representada no suscribió la carta de instrucciones y en ese sentido, mal puede conocer con certeza el monto de la obligación y la fecha de vencimiento. En todo caso, pongo de presente que: (i) por virtud del auto No. 2022-01-688253 del 16 de septiembre de 2022, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad DRUG STORE S.A.S., al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. El referido estado de insolvencia, de conformidad con el artículo 17 del estatuto concursal¹, imposibilita a la sociedad deudora para efectuar pagos correspondientes a obligaciones causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2022 y (ii) reitero que mi representada no suscribió la carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 1058270 en nombre propio sino en condición de representante legal de la sociedad concursada.

¹ Artículo 17 Ley 1116 de 2006. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

5. Al hecho quinto

“QUINTO: *Del mencionado título valor y su carta de instrucciones se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.*

Respuesta: No es del todo cierto, pues el título base de recaudo fue suscrito con espacios en blanco y no existe carta de instrucciones firmada por mi representada.

6. Al hecho sexto

“SEXTO: *La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., es tenedor legítimo del pagare y carta de instrucciones base de la presente ejecución, razón por la cual se encuentra facultada para iniciar la presente acción.”*

Respuesta: No es cierto en la forma planteada pues mi representada no suscribió la carta de instrucciones y el pagaré no podía ser llenado por el Banco, pues ella no lo facultó para tal efecto.

7. Al hecho séptimo

“SEPTIMO: *Me fue conferido poder por BANCO DAVIVIENDA S.A. para adelantar el cobro judicial de la obligación contenida en el pagaré No. 1058270 de fecha 7 de diciembre de 2021.”*

Respuesta: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, en general, a todas las pretensiones porque no se reúnen los presupuestos procesales, sustanciales y fácticos para su prosperidad y, por las excepciones que adelante expongo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA, ME OPONGO en la medida que la carta de instrucciones correspondiente al pagaré con espacios en blanco No. 1058270 solamente fue suscrita por mi representada en su condición de representante legal de DRUG STORE S.A.S. y no en nombre propio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, ME OPONGO por las mismas razones expresadas frente a la PRETENSIÓN PRIMERA y por ser aquella una pretensión consecuencial de ésta última.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LA CARTA DE INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ NÚMERO 1058270 NO ESTÁ SUSCRITA POR LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO EN NOMBRE PROPIO.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, la carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, para ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado. Es decir, la carta de instrucciones propiamente dicha reúne el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del mismo. Pese a ello, el acreedor solamente podrá hacer efectiva la obligación si diligencia el título valor conforme a los términos y condiciones del suscriptor.

Ahora bien, el concepto número 96007775 de abril 11 de 1996, de la Superintendencia Financiera, indicó lo siguiente:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate." (Negritas y subrayas fuera del texto)

Análogamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del treinta de junio de dos mil nueve (2009)², expuso que:

"Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Radicado 1100102030002009-01044-00. Magistrado Ponente. César Julio Valencia Copete.

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.” (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que cualquier título valor con espacios en blanco debe ser diligenciado respetando las directrices expresadas por el suscriptor en la respectiva carta de instrucciones. Ahora bien, en el caso materia de estudio, la carta de instrucciones correspondiente al pagaré con espacios en blanco No. 1058270, solamente se encuentra suscrito por LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO en su condición de representante legal de la sociedad DRUG STORE S.A.S. y no en nombre propio. De ahí que la presente causa carezca de legalidad y legitimidad respecto a mi representada, lo anterior en la medida que ella, en nombre propio, no es la suscriptora de la carta de instrucciones en mención.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción la fundamento en lo siguiente:

➤ A través de reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado que la legitimación en causa, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante, calificándolo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda y trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.³

➤ El mencionado vínculo de intervención no existe al interior de la presente causa, en la medida que mi representada no suscribió la carta de instrucciones correspondiente al pagaré con espacios en blanco No. 1058270 y por tanto, esta reclamación crediticia solamente puede encaminarse en contra de la sociedad concursada, DRUG STORE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Así mismo invoco cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la demanda (art. 282 C.G.P.)

IV. PETICIONES

1. PRIMERA. DECLARAR probadas las excepciones de mérito de:

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia No. SC2215-2021 del 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

- a. La carta de instrucciones correspondiente al pagaré con espacios en blanco No. 1058270 no está suscrita por Liliana Marcela Herrera Torrado en nombre propio.
- b. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- c. Excepción genérica en el evento que resulte probado algún hecho que enerve las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1. Las obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES

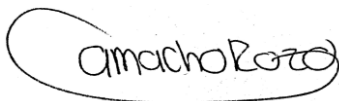
Solicito al Despacho señale fecha y hora para llevar a cabo el Interrogatorio que formularé al Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien declarará sobre los hechos objeto de este proceso, en especial sobre la ausencia de suscripción de la carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 1058270 por parte de **LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO** en nombre propio.

VI. NOTIFICACIONES

➤ **DEMANDADA.** **LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO** recibirá notificaciones digitales en el siguiente correo electrónico: marcela.herrera@ds.com.co

➤ **APODERADO.** Las recibiré en la dirección electrónica danielcamacho60@hotmail.com y físicas en la carrera 7ª No. 80-49 oficina 802.

Atentamente,



DANIEL CAMACHO ROZO

C.C. No. 1.018.499.501 de Bogotá D.C.

T.P. No. 386.514 del Consejo Superior de la Judicatura.